



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00127-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FERNANDO VILLANUEVA  
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO VILLANUEVA, REPRESENTANTE LEGAL DISTRIBUIDORA MARTINEZ Y VILLANUEVA S.A.S. NIT No.809002831, contra LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN por la presunta vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. HECHOS**

Señala el accionante, que el pasado 28 de abril solicitó, mediante derecho de petición dirigido a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la corrección del saldo de la obligación financiera que presenta la DISTRIBUIDORA MARTINEZ Y VILLANUEVA S.A.S. en la declaración de renta del año 2009, por medio del portal web de la entidad accionada, en razón del Decreto de Estado de Emergencia Sanitaria (covid-19) generando un radicado No.1009242447-115. El 18 de mayo de 2020, la entidad dio respuesta a la petición, pero no sin solución al problema planteado.

Nuevamente, presentó derecho de petición el día cuatro de junio último a través del portal web que maneja la entidad, generando un radicado No. 109242447-250 y el día 26 del mismo mes y año se dio respuesta a la petición, pero nuevamente sin solución al problema, continuando con el saldo de la obligación.

#### **1.2. PRETENSIONES**

Solicita el señor FERNANDO VILLANUEVA, que se ampare su derecho fundamental y se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, de respuesta de fondo, de manera clara, concisa y precisa a lo solicitado a su petición.

#### **1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Mediante providencia del 13 de agosto del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00127-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FERNANDO VILLANUEVA  
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

#### 1.4. PRONUNCIAMIENTO DE ENTIDAD LA ACCIONADA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

El Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, precisó que los derechos de petición radicados por el representante legal de la sociedad fueron atendidos oportunamente, mediante los oficios No.109242447-115 y No.109242447-250 del 18 de mayo y 26 de junio del presente año respectivamente; en el último se le indicó que el ajuste requería de tiempo por la necesidad de afectar varios subsistemas de la Entidad y la ejecución de la implementación respectiva en el SIE de la Obligación Financiera para que se generaran de manera automática en su Estado de Cuenta los saldos, conforme a lo declarado y cancelado.

Informó que mediante el Auto de Ajuste de Normalización de Saldos No 2020094611428000319 del 18 de agosto del presente año, expedido por el Grupo Interno de Trabajo de Normalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, se normalizó la obligación relacionada como saldo irreal que figura en el aplicativo de obligación financiera de la entidad, correspondiente al impuesto sobre la renta del año 2009 de la sociedad DISTRIBUIDORA MARTINEZ Y VILLANUEVA S.A.S NIT 809.002.831. En el acto administrativo se decidió ordenar el ajuste en los reportes del Servicio Informático Electrónico de Obligación Financiera, declarar terminado el proceso de cobro, remitir el acto al Grupo Interno Trabajo de Gestión de Contabilidad y archivar el expediente de cobro. Dicho auto fue notificado por correo electrónico a la cuenta de la sociedad. [martinezyvillanueva@hotmail.com](mailto:martinezyvillanueva@hotmail.com) y fue entregado en debida forma.

Por lo anterior, solicitó que se de por terminada la presente acción, por carencia de objeto por hecho superado.

#### 2. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas por parte de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- Oficio No. 109242447-115 del 18/05/2020, respuesta de PQRS No. 202082140100034940 del 28-4-2020.
- Oficio No. 109242447-250 del 26/06/2020, respuesta de PQRS No. 202082140100056737 del 4-6-2020.
- Liquidación manual de la obligación por concepto de RENTA año gravable 2009. Auto de Ajuste 2020094611428000319 del 18-08-2020 por medio del cual se corrige la información del SIE de Obligación Financiera.



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00127-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FERNANDO VILLANUEVA  
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- Correo electrónico enviado al correo de [martinezyvillanueva@hormail.com](mailto:martinezyvillanueva@hormail.com) en el que se adjunta Auto de Ajuste 2020094611428000319 del 18-08-2020 por medio del cual se corrige la información del SIE de Obligación Financiera.
- Constancia de entrega del correo electrónico al correo electrónico de la sociedad.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de La Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que el derecho fundamental del señor FERNANDO VILLANUEVA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que conforme lo informado por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, el dieciocho de agosto de dos mil veinte se dio respuesta de fondo a los derechos de petición presentados por el señor FERNANDO VILLANUEVA, en su calidad de representante legal de la DISTRIBUIDORA MARTINEZ Y VILLANUEVA S.A.S.

#### 3.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción constitucional, por cuanto de la respuesta emitida por la entidad accionada, se constata que efectivamente el dieciocho de agosto del año en curso, se resolvieron de fondo las peticiones presentadas ante la DIAN por el señor FERNANDO VILLANUEVA. Luego, se debe declarar la carencia actual de objeto al configurarse el hecho superado.

#### 3.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

##### **Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>**

*“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-158 de 2017, T-304 de 2018 y T-310 de 2018.



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00127-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FERNANDO VILLANUEVA  
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

*20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis<sup>2</sup>.*

*21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>3</sup>*

*22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,<sup>4</sup> salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”<sup>5</sup>(..)”<sup>6</sup>*

### 3.5. CASO CONCRETO:

En el caso sometido a estudio, tenemos que el señor FERNANDO VILLANUEVA, promueve acción de tutela solicitando que se proteja su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que el 28 de abril del año en curso, solicitó a la DIAN la corrección del saldo de la obligación financiera que presenta la DISTRIBUIDORA MARTINEZ Y VILLANUEVA S.A.S. de la declaración de renta del año 2009, petición que reiteró el día cuatro de junio último toda vez que, pese a haber recibido respuesta, la petición no fue resuelta de fondo y continuaba con el saldo de la

<sup>2</sup> Sentencia [T-310 de 2018](#), Para 34 a 41.

<sup>3</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia SU-655 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia SU-655 de 2017.



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00127-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FERNANDO VILLANUEVA  
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

obligación.

Conforme al pronunciamiento de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, se advierte que el 18 de agosto del año en curso, se emitió auto de ajuste 2020094611428000319 del 18-08-2020 por medio del cual se corrigió la información del SIE de la Obligación Financiera de la DISTRIBUIDORA MARTINEZ VILLANUEVA S.A.S., y se remitió el acto administrativo correspondiente al correo electrónico enviado por la empresa para su conocimiento, como consta en las pruebas que aporta la entidad accionada.

Por lo tanto, si principio se observaba una presunta vulneración de la DIAN al derecho de petición del señor FERNANDO VILLANUEVA, al no suministrarle una respuesta a su petición, en la actualidad ha quedado demostrado con las pruebas aportadas, por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, que ya resolvió la solicitud y se normalizó la obligación relacionada como saldo irreal que figura en el aplicativo de obligación financiera de la entidad, correspondiente al impuesto sobre la renta del año 2009 de la sociedad DISTRIBUIDORA MARTINEZ Y VILLANUEVA S.A.S NIT 809.002.831, remitiendo la respuesta al accionante.

Así las cosas, resultaría inocuo un pronunciamiento para proteger el derecho fundamental de petición al señor FERNANDO VILLANUEVA, ya que el hecho que dio origen a ésta acción constitucional ha cesado y es por ello que se declarará la carencia de objeto por hecho superado y se harán los demás ordenamientos del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO VILLANUEVA, representante de la DISTRIBUIDORA MARTINEZ VILLANUEVA S.A.S., contra la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia auténtica de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00127-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FERNANDO VILLANUEVA  
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

TERCERO. - Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión oportunamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

N.S.V.